

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPATA-CUNDINAMARCA  
Carrera 7 No 3 – 44  
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre (6) seis de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No 118.**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00045

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: PEDRO GERMAN MORENO CASTRO

Procede el Despacho a darle aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma y reunir las exigencias de que trata el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso; el Juzgado mediante auto de fecha 26 de Julio de 2019, profirió el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de PEDRO GERMAN MORENO CASTRO, para que previos los trámites respectivos se le ordene pagar las sumas de dinero a las que hace referencia el escrito de demanda. El extremo ejecutado, se notificó de la orden coercitiva de la manera establecida en el Artículo 293 del C.G.P (folios 80 al 85), teniendo en cuenta que el demandado no pudo ser notificado por edicto emplazatorio se le designo curador ad litem al doctor Manuel Alexander León Bello quien tomo posesión del cargo y presentó contestación de la demanda pero no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del Código General del Proceso, que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los documentos aportados con la demanda como base del recaudo dos pagares el primero suscrito el 4 de febrero de 2017 visto a folio 3 al 5 y el

segundo suscrito el 26 de octubre de 2011 visto a folio 9 al 11), observa el juzgado que la obligación es clara, expresa y exigible, además que proviene del extremo deudor y aquí demandado de cancelar una suma líquida de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad que invalide lo rituado, y concurriendo los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, a efectos de seguir adelante la ejecución y así obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de Un Milnoventa y Seis Mil 000 \$ 1'200'000=, que el Juzgado señala, en favor de la parte beneficiada. (Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.)

NOTIFÍQUESE

**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SUPATA CUND.	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Nº <u>067</u>	Hoy <u>7-OCTUBRE-2020</u>
El Secretario,	
	ONALDO JOSE FREITE OROZCO